

acto, y que ese Congreso á los pocos meses dió á la monarquía una Constitucion completa. La confianza de los pueblos en los dias solemnes de su infortunio nos impone el deber de luchar con las dificultades hasta el último extremo. Prescindo con gusto de manifestar por qué tenemos para nuestros trabajos la libertad suficiente; sobre esto á cada uno le consulta su conciencia; por mí, yo no tengo embarazo para tratar todas las cuestiones, y así lo haré cuando el Congreso quiera ocuparse de estos asuntos.

Y pues hoy solo debo darle cuenta de los trabajos que emprendí por su orden y exponer mi voto particular sobre las proposiciones é iniciativas en que se ha pedido el restablecimiento definitivo de la Constitucion de 1824, lo hago sometiendo á su ilustrada deliberacion el siguiente

PROYECTO.

EN EL NOMBRE DE DIOS, CRIADOR y conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario constituyente, considerando: QUE los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía, y *para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron despues en 1824* un sistema político de union para su gobierno general, bajo la forma de República popular, representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia:¹ QUE aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitucion y *única fuente legítima del Poder Supremo de la República*, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institucion fundamental: QUE ese mismo principio constitutivo de la Union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitucion; y QUE para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser muy necesarias en la Constitucion de 1824, ha venido en DECLARAR y DECRETAR, y en uso de sus amplios poderes DECLARA y DECRETA:

I. Que los Estados que componen la Union Mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la Constitucion.

II. Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados- Unidos Mexicanos.

III. Que la Acta constitutiva y la Constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, *forman la única Constitucion política de la República.*

IV. Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Art. 1º Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido

¹ Véanse los precedentes relativos á la ereccion de las Provincias en Estados.

condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 2º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago, por el estado religioso, por el de interdiccion legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse á servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension.

Art. 4º Para asegurar los derechos del hombre que la Constitucion reconoce, una ley fijará las garantías *de libertad, seguridad, propiedad é igualdad* de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Estas garantías son inviolables, y solo en el caso de una invasion extranjera ó de rebelion interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehension y detencion de los particulares, y cateo de las habitaciones, y esto por determinado tiempo.

Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer á favor de los culpables, ni indulto, ni amnistia, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

Art. 5º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no estar comprendido al tiempo de la eleccion en las excepciones del art. 23 de la Constitucion.

Art. 6º Además de los dos senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al número de Estados, electos á propuesta de la Cámara de diputados, votando por diputaciones, del Senado y del Ejecutivo. Las personas que reunieren tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados.

El Senado se renovará por tercios cada dos años.

Art. 7º Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y *además haber sido Presidente ó Vicepresidente constitucional de la República; ó por más de seis meses Secretario del despacho, ó gobernador de Estado; ó individuo de las Cámaras; ó por dos veces de una Legislatura; ó por más de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la Suprema Corte de Justicia; ó por seis años juez ó magistrado.*

Art. 8º Corresponde exclusivamente á la Cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios á quienes la Constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 9º Declarado que ha lugar á la formacion de causa, si el delito fuere co-

mun, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaracion, la Suprema Corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 10. Para toda ley se necesita la aprobacion de la mayoría de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Art. 11. *Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.*

Art. 12. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable.

Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

Art. 13. Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion que la del tercio del Senado que establece el art. 6º de esta Acta. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federacion.

Art. 14. Los Poderes de la Union derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 15. Sobre los objetos sometidos al Poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos que el de los Poderes generales que la misma establece. La Constitución solo reconoce como legítima entre todos ó entre alguno de los Estados, la relacion que constituyó y actualmente constituye su federacion.

Art. 16. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el *reclamo*, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Art. 18. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez se contraerán á decidir *únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional*; y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Art. 19. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de

la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de ley ó del acto que lo motivare.

Art. 20. *Las leyes de que hablan los artículos 3º, 4º, y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion.*

Art. 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras, ó la simple mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. *Las reformas que limiten en algun punto la extension de los Poderes de los Estados, necesitan además la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas.* Pero en ningun caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores á la Constitución que establecen *la independencia de la Nacion, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la division, tanto de los Poderes generales, como de los de los Estados.* En todo proyecto de reforma se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 22. Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunion de las Cámaras. Los Estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus Poderes en los plazos y términos que ellas designen.

México, 5 de Abril de 1847.—*M. Otero.*

SESION DEL DIA 31 DE MARZO DE 1847.

Con dispensa de la segunda lectura, se puso á discusion el dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre la adiccion del Sr. Rejon, relativa á que el próximo domingo del mes de Mayo, procedan las Legislaturas de los Estados á la eleccion de Presidente y Vice de la República, segun el artículo 99 de la Constitución de 1824, cuyo dictámen concluye con la siguiente proposicion: "No se aprueba la adiccion que propone se haga por las Legislaturas nueva eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República." Déclarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por cuarenta y dos señores contra treinta, y *fué reprobado* por treinta y ocho señores contra treinta y cuatro.

El Sr. Rejon expuso, que habiendo sido reprobado el artículo que consultaba que no era de aprobarse la adiccion que presentó, debia quedar aprobada ésta. Suscitado un ligero debate, determinó el Sr. presidente se preguntara al Congreso si se discutiria la adiccion mencionada, y se resolvió afirmativamente. Puesta á discusion, en el curso de ella la reformó su autor, y la dividió en tres partes.